

institucional del consejo presbiteral, no prevista por el Código, pero que puede dificultar la vida de los consejos parroquiales.

Calvi presenta «el consejo pastoral para los asuntos económicos: la parroquia, el Evangelio y el dinero» (pp. 271-291). El meollo del estudio lo constituye la normativa vigente, como era de esperar. Pero el autor hace también interesantes observaciones en torno a las antiguas «fábricas» parroquiales y la regulación del tema en Italia, en base al Concordato vigente. Aduce a modo de conclusión que son los valores de la fe los que han de determinar y condicionar el estilo que conviene adoptar en la utilización de bienes temporales, estilo que ha de inspirarse auténticamente en el Evangelio.

Finalmente, el cap. XVII, obra de Redaelli, presenta «las relaciones entre los dos consejos parroquiales» (pp. 292-301). Tienen un punto de referencia en común, que es la parroquia, pero una finalidad distinta, «promover la actividad pastoral» para el consejo pastoral parroquial, y «ayudar al párroco en la administración de bienes» para el consejo parroquial de asuntos económicos. Esto no obsta a que se establezcan relaciones y colaboraciones entre ambos. Señala el autor la posibilidad (como en el caso de la archidiócesis de Milán) de que el nombramiento de los laicos en el consejo parroquial para asuntos económicos se haga después de oír al consejo pastoral. También, en materia de administración de bienes, puede ser oportuno, e incluso muy justificado, que el consejo pastoral parroquial intervenga: por ejemplo, a la hora de fijar las metas pastorales de mayor trascendencia, como puede ser la construcción de una nueva

iglesia o de un centro para jóvenes; y también con motivo de la presentación del balance anual de la parroquia.

Una nota bibliográfica, que incluye estudios publicados desde el año 1983, completa el libro (pp. 303-308).

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Jaime ROSSELL, «Confesiones religiosas y medios de comunicación», Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Cáceres 2001, 111 pp.

Esta monografía, con formato de Lección Inaugural de Curso, está editada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura y se caracteriza también en su aspecto externo por una sobria presentación, quizás fiel reflejo de una idiosincrasia propia poco dada a la ostentación que tanto contrasta con la de los pueblos del norte. Pero, sin duda, indicador fiable de que lo importante es el fondo y no la forma. El lujo hay que buscarlo en el interior de las páginas del libro que, como comienzo, tiene la suerte de contar con el Prólogo de todo un experto en temas de Derecho eclesiástico, el Prof. Agustín Motilla, Catedrático de la disciplina en la Universidad Carlos III, prolífico autor de monografías y artículos especializados; y con la investigación de un joven, entusiasta y prometedor eclesiasticista como es Jaime Rossell.

Debo confesar que cada vez con más frecuencia cuando leo los trabajos científicos de los eclesiasticistas siento la preocupación de plantearme cuál será el juicio que los mismos merezcan a los expertos de las distintas ramas del Derecho. ¿Pasaré el tamiz de un especialista

en Derecho laboral el artículo sobre el trabajo de los profesores de religión escrito por un eclesiástico? ¿Qué sucedería si un experto en Derecho fiscal se pronunciara acerca del Impuesto sobre Sociedades y las confesiones religiosas estudiado por un eclesiástico? ¿Y cuál sería el juicio del civilista respecto al tratamiento de la inscripción del matrimonio en el registro de un eclesiástico? Soy consciente de que esos juicios se producen cada día y que no siempre son positivos acusándonos con frecuencia de escaso rigor científico en nuestros planteamientos.

Desde esta perspectiva general desconozco si el libro que ahora recensiono superaría el examen de un administrativo. Tiene la suerte el autor de que yo no lo soy y que por ello mi juicio será posiblemente más benévolo. En cualquier caso, sí quiero dejar constancia de lo arriesgado de los dos primeros capítulos que responden a planteamientos generales de Derecho administrativo y cuyo planteamiento serio exige el conocimiento de esa rama del Derecho. Pero vayamos por partes.

La obra está estructurada en tres capítulos precedidos del Prólogo y la Introducción y complementada con tres índices, de disposiciones normativas citadas; de sentencias del Tribunal Constitucional; y de un índice onomástico. Finaliza con una relación bibliográfica que puede calificarse de muy útil para el estudio del tema tratado.

El núcleo de la investigación queda bien planteado en la Introducción. Parece claro que para todas las religiones resultan vitales hoy en día los medios de comunicación de masas. El problema está en que, como señala el autor, res-

pecto a la radio y a la televisión se necesita un régimen especial de utilización, al ser un bien escaso, que no puede ser calificado como de total libertad en la actualidad. No sucede lo mismo con la prensa escrita pues, en principio, cualquiera con recursos económicos suficientes puede crear un periódico.

Es opinión común que en el artículo 20.1 de la Constitución se consagra un reconocimiento previo por parte del Estado del derecho a la libertad de expresión e información y que los poderes públicos tienen la obligación de regular con una actuación positiva la creación y funcionamiento de los medios para hacer efectivo ese reconocimiento. En este contexto es posible afirmar que también las confesiones religiosas tienen derecho a disponer de los medios de comunicación necesarios que les permitan ejercitar su derecho a la libertad de expresión y de información en el cumplimiento de sus fines, bien utilizando los existentes o bien creando otros nuevos.

¿Existe en España un verdadero derecho a la creación de medios de comunicación? ¿Cuáles son los límites impuestos por el legislador? ¿Cuál es la actitud del Estado frente a situaciones de monopolio u oligopolio? Éstas podrían ser las preguntas más interesantes en el estudio de medios de comunicación y confesiones religiosas a las que Rossell tratará de dar respuesta en su libro.

Para conseguir ese objetivo el primer capítulo aborda la problemática que plantean «Los medios de comunicación como servicio público esencial» (pp. 19-28). La calificación de los medios de comunicación como servicio público —dice el autor— es cuestio-

nada en nuestros días por algún sector doctrinal básicamente por dos motivos. El primero está en estrecha relación con la aparición de nuevas tecnologías que pueden llevar incluso a la modificación de la noción de servicio público. El segundo tiene que ver con la liberalización de las telecomunicaciones como resultado de la política comunitaria, que también ha llevado a reconstruir —o sustituir— aquel concepto sobre bases nuevas, configurándolo en ocasiones como servicio público universal.

Sin embargo, en España se sigue partiendo, en el caso de medios de comunicación como la radio y la televisión, de su calificación como servicio público en tanto en cuanto son actividades a las que tiene derecho toda la sociedad, pero que no pueden ser prestadas por alguien distinto del Estado dada la necesaria infraestructura con la que es preciso contar y su elevado coste económico. Esta calificación de la radio y la televisión como servicio público puede derivar, como ha puesto de relieve un sector de la doctrina, en la existencia de un monopolio que, sea público o privado, supondría una limitación de la libertad al quedar en manos de la Administración o de un grupo mediático todo lo relacionado con su funcionamiento.

Por eso el autor, después de poner de relieve el apoyo legislativo y jurisprudencial en el ordenamiento español a la radio y televisión como servicio público, pone de manifiesto —haciéndose eco de las opiniones doctrinales más relevantes— que el sistema vigente se ha articulado sobre un régimen en el que coexisten unos medios de gestión pública con otros cuya gestión está en manos privadas; sin olvidar que los nuevos avances

tecnológicos han hecho necesario replantear la noción de servicio público referida a las telecomunicaciones.

El Capítulo II («El derecho a la creación de medios de comunicación», pp. 29-66) tiene un doble objeto ya que trata, por un lado, del análisis de la legislación existente hasta el momento referida a la creación de medios de comunicación social; y por otro, de dar respuesta al interrogante de si ese sistema de servicio público es el más adecuado para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Constitución.

Todo ello se aborda en el marco de tres apartados: uno para la prensa escrita (a pesar de que no haya sido calificada por el legislador como servicio público); otro para la radio y el tercero para la televisión. Pero con una premisa común y es que, independientemente de la calificación que los poderes públicos hayan realizado, todos los medios deben coincidir en su adecuación al sistema constitucional con un mecanismo de control que variará en cada caso. Y así, mientras para la prensa escrita el control se limita a asegurar que su funcionamiento no sea contrario a los principios constitucionales, en la radio y la televisión se controlará, además, el derecho a poder crear estos medios.

En el caso de la prensa escrita señala Rossell que tanto el legislador como la mayoría de la doctrina no han considerado necesario calificarla de servicio público al no cumplir los requisitos que hacían necesaria esta calificación, siendo la labor fundamental del Estado la de abstenerse en esta materia y cuya consecuencia directa es una mayor libertad para los particulares de poder fundar un medio de comunicación de este tipo.

Por lo que se refiere a la radiodifusión sonora la legislación vigente —que se detalla muy puntualmente en el libro— en cumplimiento del artículo 149.1.27º de la Constitución, ha configurado un modelo de radio de titularidad estatal y gestión mixta que no ha planteado mayores problemas, a diferencia de lo que ha ocurrido con la televisión. Y así, prácticamente no ha existido polémica alguna con respecto a la concesión de emisoras a entidades religiosas sin que, en opinión del autor, tal concesión pueda ser entendida como un síntoma de confesionalidad estatal, sino más bien como una consecuencia del pluralismo que debe existir en el seno de la sociedad.

Respecto a la televisión también el legislador, nos dice Rossell en las pp. 37 y siguientes, ha determinado su calificación como servicio público de manera que es la Administración la que decide quién puede hacer efectiva la posibilidad de crear un medio informativo de esa naturaleza aunque, bien es cierto, en su utilización por los particulares se pueden distinguir etapas, con abundante normativa reguladora que ha ido viendo la luz siempre al hilo de los avances tecnológicos. Sin detenernos ahora en cada una de esas etapas, detalladamente expuestas por el autor, sí es posible afirmar que el legislador, y a pesar de los evidentes cambios que se han producido en el campo de las telecomunicaciones, no parece tener intención de apartarse de la calificación del sistema como de servicio público en términos generales. Calificación que sería de servicio universal en el caso de la televisión digital y de la televisión por cable.

El derecho a implantar una emisora de televisión no preexiste, sino que nace

junto con la concesión que los poderes públicos otorgan al particular para que gestione de forma indirecta este servicio. Y cualquier restricción que al respecto imponga el legislador debe estar justificada. Y si ese derecho es ejercitado por un grupo religioso su tratamiento no debe diferir del que tienen el resto de los particulares o entidades privadas, siempre que se cumplan los requisitos legales vigentes.

Para que el pluralismo que debe informar el medio audiovisual sea efectivo, es necesario que coexista la gestión directa del medio por parte de los poderes públicos con la gestión privada de todas aquellas cadenas que los distintos sistemas de televisión permiten, debiendo regularse convenientemente tanto el derecho de acceso como el contenido de la programación. Pues bien, partiendo de este postulado general, el capítulo III («Las confesiones religiosas y los medios de comunicación públicos», pp. 67-94) va a ocuparse de los intereses fundamentales de las confesiones religiosas con respecto a los medios de comunicación social cuya propiedad no les pertenece, y que en opinión de Rossell son tres: el derecho de acceso, la programación religiosa y el respeto a los sentimientos religiosos.

Para el autor, el derecho de acceso ha de ser entendido en sentido estricto y sigue teniendo vigencia en nuestro ordenamiento aunque se reconozca el derecho de los particulares a crear medios de comunicación, pues es necesario garantizar el pluralismo interno en los medios de titularidad pública si se quiere conseguir el pluralismo externo. Derecho que, de otro lado, está reconocido en el artículo 20.3 de la Constitución y que el legislador ha de articular en cada caso,

siendo la norma básica la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Pero ni la Constitución ni la Ley 4/1980 determinan de forma clara cuáles son los grupos sociales que van a poder tener derecho de acceso. Y la falta de desarrollo legislativo de estos textos hace que se planteen dudas también en relación con los grupos religiosos que van a poder hacer efectivo este derecho; dudas que no van a ser resueltas ni por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa ni por los Acuerdos con las distintas confesiones.

Se hace, por ello, necesario acudir al Estatuto de la Radio y la Televisión, que en su artículo 24 parece exigir dos requisitos: que se trate de un grupo con base social y que se trate de un grupo social significativo. Aunque lo cierto es, como señala Rossell, que el Estatuto no articula procedimiento alguno en la solicitud del acceso, con lo que el reconocimiento del mismo queda en la actualidad en manos del Consejo de Administración de RTVE que, en su momento, tuvo que solicitar a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa un dictamen en relación a cuáles eran los grupos religiosos más significativos.

En último término, parece que fue el concepto de «notorio arraigo» el tenido en cuenta por el Consejo de Administración para conceder el derecho de acceso a sus medios de comunicación. Solución con la que no está de acuerdo Rossell al no responder al espíritu con el que fue redactado el artículo 24 del Estatuto, máxime teniendo en cuenta que existe un ámbito territorial de carácter nacional y centros territoriales autonómicos. Y así, un determinado grupo religioso puede no ser significativo en el

ámbito nacional y sí en el concreto centro territorial de una Comunidad Autónoma. Por eso el autor entiende que sería conveniente una interpretación mucho más flexible por parte de los poderes públicos de los requisitos que son necesarios para acceder a estos medios teniendo en cuenta, entre otras cosas, su implantación territorial.

Por lo que respecta a la programación religiosa, ésta se ha articulado concediendo a las confesiones religiosas una serie de espacios gratuitos tanto en la televisión estatal como en las autonómicas. La duración y la ubicación horaria de dicha programación se hará depender de la implantación de la confesión, en tanto que el contenido será responsabilidad del grupo religioso.

Cuál sea el porcentaje de horas de emisión y qué tipo de programación van a poder emitir será determinado por el Consejo de Administración de RTVE que está sometido, a su vez, al control directo del Parlamento nacional o autonómico según el caso.

Está de acuerdo Rossell con esta solución legal respecto al porcentaje de horas y su control por el Parlamento. Pero eso no puede significar, en su opinión, que la determinación del contenido se realice al margen de los grupos religiosos, observándose hoy en día una clara desigualdad en dos vertientes. Por un lado, entre la Iglesia católica (para la que existe una Comisión de seguimiento y asesoramiento) y las restantes confesiones religiosas. Y de otro, en este caso común a todas, en relación con la programación usual que se da en otros países de la Comunidad Europea. Y si a esto se une, dice, que los medios privados no están obligados a emitir programación religiosa, la situación actual no

puede ser calificada al respecto sino de claramente desigual.

Motivo de preocupación para las confesiones religiosas era también el respeto a los sentimientos religiosos. Y es que las confesiones no sólo quieren tener reconocido el derecho de acceso, sino también que se respeten los sentimientos de sus fieles, sean esos medios públicos o privados. Respecto a esta cuestión considera el autor que el Derecho común protege suficientemente los sentimientos religiosos dentro de la programación de los medios de comunicación, dictándose tan sólo una serie de disposiciones que han venido a regular aquellos aspectos que más preocupaban a las confesiones; a saber, posibilidad de contar con espacios publicitarios en la programación general; respeto a los sentimientos religiosos en los anuncios; y posibilidad de espacios publicitarios en la programación religiosa. Son distintas normas, tanto estatales como autonómicas, las que han venido a regular estas materias y en las que se observa la preocupación del legislador por ser respetuoso con los sentimientos religiosos también en los espacios publicitarios.

Después de una detenida lectura tan sólo me atrevería a hacer una sugerencia al autor. Creo que las referencias textuales de las opiniones de los muchos autores citados tendrían mejor ubicación a pie de página reservando el texto principal para las opiniones personales. Es una pena que el hilo conductor sea en muchos casos una yuxtaposición de posturas doctrinales y que, por el contrario, su formada opinión haya que encontrarla escondida en la pequeñísima letra de las notas.

MARÍA JOSÉ VILLA

Manuel GUERRA, Francisco AZCONA y Juan Luis LORDA, *Sectas ¿de qué hablamos?*, Cuadernos del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 1999, 147 pp.

Francisco ALTAREJOS, Aquilino POLAINO-LORENTE y Esteban LÓPEZ-ESCOBAR, *Tres reflexiones sobre sectas*, Cuadernos del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 1999, 117 pp.

El Instituto Martín de Azpilcueta demostró lucidez y tino al promover en 1998 una jornada de estudio sobre «Sectas y nuevos movimientos religiosos»; y todavía ha sido mayor el acierto al recoger en dos sencillas publicaciones el contenido de las ponencias. Ciertamente, al conocer el nombre de los ponentes de esas jornadas, uno se pregunta de entrada qué tienen que aportar a un Instituto de una Facultad de Derecho Canónico expertos de tan variadas especialidades, todas ellas ajenas a priori al mundo jurídico. Pero, a continuación, uno razona que, siendo el Derecho una ciencia de y para la realidad social, es obvio que al jurista le interesa —y no sólo eso, sino que necesita— tener un conocimiento cabal de los hechos para proyectar sobre ellos los mecanismos propios de la ciencia jurídica y llevar a cabo una tarea eficaz. El Derecho ha de captar sin distorsiones la realidad social. Refiriéndose a la actividad legislativa, ya lo dijeron hace tiempo Hervada y Lombardía: «cuando no hay realidad social, no hay ley propiamente dicha. O es una reliquia histórica, o un puro juego intelectual». Por eso, hemos de congratularnos con esta iniciativa, que aporta datos imprescindibles para que el Derecho cumpla su cometido. Y junto con los datos, sugerentes observaciones elaboradas desde otras perspectivas científicas,